

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 25/05/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-253-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, junio 22 de 2022.



María Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1491
Proceso	Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante:	Claide Stella Murillo Gutiérrez
<u>Demandado</u>	<u>Ricardo Peñuela Reina</u>
<u>Radicación:</u>	<u>76 001 31 10 001 2022 00253 00</u>

Revisada la presente demanda de **Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho**, que a través de apoderada judicial adelanta la señora **CLAIDE STELLA MURILLO GUTIERREZ**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Existe incongruencia entre el poder y la demanda, ya que el poder se otorga para que se lleve hasta su terminación proceso de “LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” y en la demanda se indica que presenta demanda de “DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”.
- b) Si se pretende es tramitar la Liquidación de la Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, debe someterse la misma a las normas establecidas para los procesos liquidatarios, debiendo aportar la providencia judicial o administrativa, que declaró la

Existencia de la Unión Marital de hecho, consecuencia de ella la existencia de la Sociedad Patrimonial y Disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, el que se adelanta mediante el procedimiento de los procesos verbales; lo anterior teniendo en cuenta que en el Acta de inicio aportada con los anexos de la demanda, adelantada por el Juez de Paz, el 21 de enero de 2011, no quedó plasmado que se haya aprobado el acuerdo de haberse Declarado la existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial conformada por los señores Claude Stella Murillo Gutiérrez y Ricardo Peñuela Reina, indicando su inicio y culminación, además el Acta no fue suscrita por las partes, conforme lo dispone el art. 28 de la Ley 479 de 1999.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

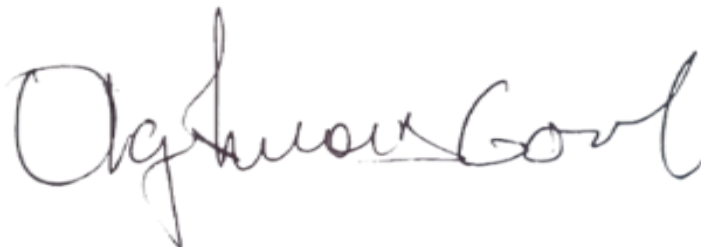
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motivan de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Rodrigo Leal Tejeda, quien se identifica con la C.C 14. 941.032 y portador de la T. P No 34.769 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

Radicación : 76 001 31 10 001 2022 00253- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

ESTADO No. 104

EN LA FECHA 23 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

